

➔ ¿QUÉ ES LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISIONAL EN CASO DE NULIDAD O DIVORCIO O TÉRMINO DE CONTRATO DE UNIÓN CIVIL?

Corresponde a las materias de beneficios previsionales que debe regular el juez al término de un matrimonio o del contrato de unión civil y tiene lugar si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a labores propias del hogar común, se origina una menoscabo económico para uno de los cónyuges o convivientes civiles porque no pudo desarrollar una actividad lucrativa o remunerada o lo hizo en menor grado del que quería o podía.

Conforme a lo anterior, en el juicio respectivo, el juez podrá establecer una compensación económica que beneficie al cónyuge o conviviente perjudicado. La ley N.º 20.830 incorpora al conviviente civil, en la compensación económica.

➔ ¿CÓMO OPERA ESTA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN MATERIA PREVISIONAL?

El juez podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del cónyuge o conviviente que deba compensar, a la cuenta de capitalización individual del compensado (o a una cuenta previsional que se abra para tal efecto).

➔ ¿A CUÁNTO ASCIENDE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA?

El monto de la compensación económica será determinado por el juez, sin embargo el traspaso de fondos desde la cuenta personal del cónyuge o conviviente civil que debe compensar, no puede exceder del 50% de los recursos acumulados durante el matrimonio o acuerdo de unión civil.

➔ ¿EN QUÉ FECHA SERÁ APLICABLE ESTA NORMATIVA?

Estas normas serán aplicables a los juicios de nulidad o divorcio que se inicien a contar del 2 de octubre de 2008. La Ley de acuerdo de unión civil que incorpora a los convivientes civiles como sujetos de compensación económica en materia previsional, rige desde el 21 de octubre de 2015.

Si tienes dudas o necesitas más información, contáctanos.

sitio web

afphabitat.cl

sucursales

contact center

600 220 2000